



jsk/mrb  
S.86ª/368ª

Oficio N° 15.947

VALPARAÍSO, 13 de octubre de 2020

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N° 15.924, de 30 de septiembre de 2020, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto de ley que complementa normas para la segunda votación de gobernadores regionales, correspondiente al boletín N° 12.991-06, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, con el fin de someter a control preventivo de constitucionalidad la totalidad de los artículos del proyecto de ley.

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPÚBLICA

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, mediante correo electrónico, ha remitido el oficio N° 220-2020, 9 de octubre de 2020, con la sentencia recaída en la materia, y ha resuelto que las disposiciones del proyecto de ley, contenidas en su artículo 1°, que reemplaza el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 2°, que añade un precepto al artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, correspondiente al boletín N° 12.991-06, son conformes con la Constitución Política.

Por tanto, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Reemplázase en el inciso final del artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la frase “tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política” por la siguiente: “tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política”.

Artículo 2.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, la siguiente oración: “No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el límite de gasto no podrá exceder la suma de setecientas cincuenta unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco diezmilésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por cinco milésimos de

unidad de fomento los restantes electores en la respectiva región."."

Adjunto a V.E. copia de la  
sentencia respectiva.

Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR  
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO  
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados